

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76 001 31 05 010 2025 10 205 00
ACCIONANTE:	NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 0144**

*Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)*

El señor **NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.642.011, actuando en nombre propio interpuso **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, los cuales están consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**I. HECHOS**

Expresa el accionante en sustento de sus pretensiones que se inscribió en calidad de aspirante al Concurso de Méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, considerando que se están vulnerando sus derechos fundamentales conforme a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación frente a su reclamación por los resultados de la prueba escrita eliminatoria.

Refiere que su inconformidad radica en que elevó petición el 23/09/2025 y el 21/10/2025, conforme al Acuerdo 001 de 2025, señalando de manera técnica y argumentada 37 preguntas defectuosas que no correspondían a los ejes temáticos publicados por secciones en la Guía de Orientación y que en varios casos su reclamación no se dirigió a controvertir la respuesta correcta asignada, sino a advertir que ciertas preguntas no debían estar incluidas en ese componente del examen, pues versaban sobre materias ajenas a los temas anunciados para la evaluación, que posiblemente si debían estar en otra sección, es decir que su solicitud no cuestionaba la simple calificación, sino la idoneidad técnica, pertinencia y validez metodológica de los ítems, conforme a los parámetros de dicho Acuerdo y de la propia Guía de orientación, en defensa del principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución.

Agrega que no obstante lo anterior, se emitió respuesta el día 12/11/2025, sin que se analizaran las observaciones planteadas frente a la correspondencia temática de las preguntas, ya que la Fiscalía se limitó simplemente a reproducir apartes del Acuerdo de convocatoria, a reiterar que la prueba fue elaborada por expertos y a confundir su planteamiento sobre la publicidad del temario con la publicidad administrativa de los actos del

concurso, estimando que dicha respuesta, más que de fondo, fue de trámite, estereotipada y carente de análisis técnico, razón por la cual no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, según el cual las autoridades deben responder de manera congruente, motivada y ajustada al contenido de lo solicitado.

Señala que por el hecho de omitir el estudio sustantivo sobre la validez de los ítems impugnados y su pertinencia dentro del componente evaluado, la entidad impidió ejercer una defensa real frente a la decisión que lo excluyó del proceso, configurándose la vulneración directa del debido proceso administrativo y del derecho de petición, ya que no aspira a que se le apruebe arbitrariamente el examen, sino que se revisen de fondo los cuestionamientos formulados con los criterios técnicos y de mérito previstos en la normativa del concurso.

## **II. PRETENSIONES**

Se pretende con la presente solicitud se proteja el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso administrativo consagrados en la Constitución Política de Colombia. Como consecuencia de ello, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva respuesta motivada y congruente, que valore expresamente los puntos técnicos y jurídicos planteados en las reclamaciones del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2025, incluyendo el análisis sobre la pertinencia y ubicación temática de los ítems impugnados.

### **PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS CON LA DEMANDA:**

1. Escritos de Petición dirigidas a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 con fecha 23/09/ y 21/10/2025.
2. Respuesta Reclamación emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela mediante auto interlocutorio número 159 del 13/11/2025, dándosele el trámite preferencial contemplado en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991. Así mismo, se dispuso la vinculación al presente trámite de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **➤ RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, dio respuesta a la acción de tutela informando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Aclara que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos

FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, pues esta a su vez se encuentra conformada por la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

Refiere que el accionante efectuó su inscripción al empleo de ASISTENTE DE FISCAL II y que el 23 de septiembre de 2025 elevó reclamación con ocasión a la etapa de pruebas escritas, asistiendo a la jornada de acceso al material de pruebas escritas que se llevó a cabo el pasado 19 de octubre, por lo que complementó su reclamación solicitando que al puntaje obtenido le sean adicionados los correspondientes valores derivados de las preguntas número 1,2,7,10,16,17,19,21,22,24,26,28,31,32,33,34,35,36,40,44,47,49,54,58,60,61,65,66,70,73,76,81,83,85,88 y 97, que no corresponden a los ejes temáticos publicados.

Agrega que el 12 de noviembre de 2025 fue notificada a través del aplicativo SIDCA3, la respuesta a dichas reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escrita, advirtiéndose expresamente que contra esa decisión no procede recurso alguno en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria que regula de manera estricta la firmeza y definición de los resultados en esta fase del concurso.

Indica que es improcedente la acción constitucional por revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos, atendiendo el marco normativo aplicable y que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro la fase correspondiente.

Qué las etapas del concurso ya precluyeron y el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado, pero pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del amparo constitucional.

Señala que con la respuesta se le adjuntó una tabla en donde se discriminan los ítems que son objeto de reproche, haciéndose una comparación con la respuesta correcta del ítem, y la respuesta brindada por el aspirante, dando un argumento integro y veraz de la razón por la cual esa opción es la correcta. Así mismo, se le informa el estricto proceso de construcción de las pruebas, desarrollado por profesionales y expertos competentes en el tema, los cuales contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y orto-tipográfico.

De manera que en el proceso se aseguró el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos en pro de garantizar que todas las pruebas cumplieran con los estándares de calidad y con toda la normatividad vigente que regula la presente convocatoria.

Qué de igual manera, la UT se refirió al punto octavo acerca de los ejes temáticos y la pertinencia de los mismos en los diferentes ítems y pruebas aplicadas, indicándosele que se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante debe trabajar en la Fiscalía General de la Nación (FGN), lo que le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Así mismo, frente a la prueba de competencias funcionales, precisa que ésta evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa y que para la prueba funcional se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, los cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante.

De otro lado, refiere que los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de los ejes temáticos propuestos y definidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y que fueron validados posteriormente por el equipo de pruebas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de verificar la cantidad de ítems en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo, por lo tanto, no es cierto que se le haya brindado una respuesta incompleta a lo solicitado en el escrito de reclamación y que los ítems objeto de reproche no hayan sido acorde a los ejes temáticos publicados, ya que todos los ítems de las pruebas escritas fueron construidos y diseñados bajo un estricto procedimiento desarrollado por profesionales expertos y competentes para ello, con base a la necesidad de cada uno de los empleos ofertados y la normatividad vigente, ejes temáticos publicados y todas la disposiciones que regulan la convocatoria.

Finalmente concluye que de una nueva revisión se estableció que la respuesta brindada se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se ratifica integralmente. Aunado a ello, insiste en que el accionante aceptó las reglas del concurso al inscribirse al concurso y que la notificación y comunicación de las actuaciones del proceso de selección, se realiza por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025, sin que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales por haber sido adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizándose la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, garantizando con sus actuaciones no solo el cumplimiento del marco legal sino la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Argumenta además que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso, adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso, por lo tanto, solicita se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional.

Por su parte el **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dio contestación a la acción de tutela alegando la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, señalando que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante, razón por la que se le debe desvincular del presente trámite.

Expresa que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que lo que se pretende por el accionante es que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, tratándose de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que existen otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a lo solicitado por el accionante precisa que la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024, norma reguladora del proceso de selección que obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso y a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece claramente las condiciones de participación, por lo que en caso de haberse inscrito al concurso deben acogerse a los términos y condiciones allí expuestas.

Insiste en que no es procedente acceder a lo solicitado por el tutelante, ya que contra la decisión emitida para resolver su reclamación no procede recurso ni se podrá emitir una nueva respuesta, conforme al artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dado que el Acuerdo No. 001 de 2025 señala la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, que ya ejerció el señor Nilson Alemao Mulato Roldán presentando reclamación y sobre la cual recibió respuesta el 12 de noviembre de 2025 mediante radicado No. PE 202509000004252, en consecuencia, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, concluyendo que la respuesta emitida produce plenos efectos y que las etapas del concurso ya precluyeron, el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado y no puede pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa, excediendo el marco excepcional del amparo constitucional.

Refiere que dio respuesta de fondo a la reclamación del accionante discriminando los ítems que son objeto de reproche, realizando una comparación con la respuesta correcta del ítem, dando un argumento íntegro y veraz de la razón por la cual la opción era la correcta y no las demás. Qué así mismo, en la respuesta se le informa el estricto proceso de construcción de las pruebas, desarrollado por profesionales y expertos competentes en el tema, los cuales contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico, en pro de garantizar que todas las pruebas cumplieran con todos los estándares de calidad, y con toda la normatividad vigente y que regula la presente convocatoria.

Finalmente expresa que la acción de tutela debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados. Aunado a lo anterior, aclara que el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso sino una mera expectativa y tampoco se presenta vulneración del derecho de petición y mucho menos del debido proceso, por lo tanto, solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y se desvincule a la Fiscalía General de la Nación y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA, del presente trámite de tutela.

Agotado el trámite de rigor y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la presente acción previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

Este despacho tiene juridicidad para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela interpuesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 Decreto 2591 de 1991, y parágrafo 1º. Del art. 1º. Decreto reglamentario 1382 del 2000, Decreto 333 de 2021, por cuanto los hechos suscitados que motivaron la solicitud de amparo de los derechos presuntamente violados y/o amenazados se verifica en esta circunscripción territorial.

## 2. Problema Jurídico:

Corresponde en esta ocasión, determinar si las accionadas incurrieron en la violación del derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, por no haber decidido de manera completa y de fondo la reclamación que elevó en torno al CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALÍA.

## 3. Procedibilidad de la Acción de tutela

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela, y así mismo, su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado qué si bien la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991; esta procede en forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, dependiendo de las particularidades de cada caso.

Así mismo el Alto Tribunal ha considerado que la acción de tutela resulta procedente cuando aún, existiendo un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales del presunto afectado, éste carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados.

Tratándose del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa desde tiempos atrás, al señalar que dada la naturaleza y la categoría de fundamental que la Constitución le ha otorgado conforme al artículo 23, es la acción de tutela, el mecanismo de protección idóneo.

Frente al tema se pronunció mediante sentencia T-300 de 2019, indicando:

***“El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección***

***35. Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección***

*inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.*

*Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:*

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”<sup>[48]</sup>. (Negrilla original del texto).*

*Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela...<sup>[49]</sup>”.*

En efecto, la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que el derecho fundamental de petición es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido” (Sentencia T-077 de 2018).

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexistente a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo

disciplina en la actualidad.

### **Oportunidad para resolver el Derecho de Petición.**

Según lo dispone el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las autoridades o particulares, salvo norma legal especial, están obligados a atender derechos de petición y deberán resolver los mismos dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Empero, en forma especial, en tratándose de peticiones de documentos y de información el término máximo concedido de respuesta lo es de 10 días siguientes a la radicación del mismo. Si la petición versa en consulta a autoridades en relación con la materia a su cargo, el término de respuesta lo es hasta 30 días siguientes a su recepción. No obstante, en el evento de no ser posible resolver dentro de los plazos referidos en líneas anteriores, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, el que debe estar debidamente motivado y ofrecer el plazo razonable para resolver de fondo, ello, sin que pueda exceder el doble del término otorgado por la Ley.

Además, en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo se reiteró la disposición contenida en el parágrafo del artículo 14° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, encargado de regular el derecho de petición, el cual establece que cuando no sea posible resolver la petición en los plazos señalados, se deberá informar dicha situación al peticionario, indicando además el plazo razonable en el que se resolverá o responderá la petición.

#### **4. Caso concreto:**

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicita se emita una nueva respuesta a la reclamación que elevó el accionante, de modo que se valoren expresamente los puntos técnicos y jurídicos planteados en las reclamaciones del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2025, incluyendo el análisis sobre la pertinencia y ubicación temática de los ítems impugnados.

Por su parte la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, insiste en que dio respuesta de fondo a la reclamación del accionante, sin que pueda emitir un nuevo pronunciamiento, indicando que lo que se pretende es revivir los términos del proceso de selección.

En igual sentido, se pronunció la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión de las pruebas tenemos que efectivamente el accionante elevó reclamación dentro del proceso de selección con motivo del puntaje obtenido en la prueba que le fue realizada y su inconformidad en la respuesta radica en que no se analizaron las observaciones planteadas frente a la correspondencia temática de las preguntas; sin embargo, se advierte en el escrito de respuesta que la entidad se pronunció en los siguientes términos:

*"Respecto a su inquietud referente a la Prueba de competencias funcionales, aclaramos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. Para la prueba funcional se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, las cuales están*

de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de los ejes temáticos propuestos y definidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y que fueron validados posteriormente por el equipo de pruebas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de verificar la cantidad de ítems en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo...”

<b>Tipo de prueba</b>	<b>Eje Temático</b>	<b>Indicador</b>	<b>Cantidad de preguntas</b>
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE ESPECIAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE GENERAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA PREMIAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA RESTAURATIVA FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	NORMAS, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO PROCESAL FUN_4	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES APLICADOS AL DERECHO PENAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	OTROS SISTEMAS PROCESALES PENALES	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	DERECHO PROCESAL	AUDIENCIAS (ELEMENTOS COMUNES) B	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	ESTRUCTURA, FUNCIONES Y DIRECCIONAMIENTO ESTRÁTICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN B	11
COMPETENCIAS FUNCIONALES -	ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS	GESTIÓN DOCUMENTAL B	11

Conforme al lineamiento jurisprudencial el núcleo esencial del derecho de petición abarca desde la formulación de la petición a la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. Examinada la solicitud del accionante, encuentra el Juzgado que la parte accionada dio respuesta clara a la petición del señor NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN, pues su lectura resulta de fácil comprensión, es precisa, ya que atendió directamente lo pedido por el actor y es congruente de acuerdo con su contenido y resuelve lo pertinente frente al objeto de la solicitud, por lo tanto, se cumple el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, conviene señalar que la satisfacción del derecho de petición ha establecido la jurisprudencia nacional, no depende de la respuesta favorable a la solicitud, ya que lo que espera es que siendo ésta negativa, se expliquen los motivos de su decisión, es decir que dicha garantía no conlleva a que se otorgue lo pedido, sino que ello se limita a que se obtenga una respuesta oportuna, clara y de fondo frente a lo solicitado, por lo tanto no se evidencia en el presente asunto la vulneración de esta garantía fundamental.

Ahora, en lo que atañe a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, tenemos que los actos administrativos objeto de inconformidad pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se resuelva su nulidad en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y de ser necesario, podría acudirse al medio de control para obtener la reparación directa.

En este sentido, la Corte ha analizado la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se generaría como consecuencia de la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, ello no fue acreditado en el presente asunto, ya que de las pruebas aportadas no se establece que en el proceso adelantado por las entidades accionadas, se haya omitido las etapas propias establecidas y

conocidas con anterioridad por el aspirante ó que se haya incurrido en la violación del criterio de igualdad de trato para todos los concursantes que rige en esa materia, en tanto, la controversia gira en torno a la valoración de la prueba presentada por el accionante y el tipo de preguntas formulado, que a criterio de éste no se ajustan a la normatividad vigente.

En ese contexto, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales del accionante, lo que impide concluir la presencia de un perjuicio irremediable, pues del examen de las pruebas y el escrito tutelar, no se evidencia un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional, máxime cuando no se avizora, el vencimiento de la lista de elegibles, regla excepcional para la procedencia de la acción de tutela.

Es así, que al no establecerse la configuración de un perjuicio irremediable, no le queda otra alternativa a este Juez Constitucional que declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el sólo hecho de presumir un error en la valoración de las pruebas presentadas no comporta por sí sola, la consolidación de un derecho del que pueda derivar la violación y compromiso de garantías fundamentales del accionante, por tanto, se exhorta al señor NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN, para que acuda a los mecanismos ordinarios existentes, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde podrá cuestionar las actuaciones de las accionadas y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, ya que no se cumplen los criterios de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad definidos en la jurisprudencia constitucional, mucho menos, se satisface el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN** para el amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más expedito, informándose a las partes que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (03) días siguientes.

**CUARTO:** En el evento de no ser objeto de recurso ordinario se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**